

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tras id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 1).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 22 de la ley Provincial exige una aclaración que evite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo, y que no son admisibles en Derecho. No estableció el legislador este artículo por mero capricho, sino atendiendo a la falta de Tribunales especiales para niños y a la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidades tan sentidas se ha falseado en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano enérgica para cortar abusos que no pueden tolerarse, siendo, además, justo que se actúe con aquella cautela indispensable para evitar que se caiga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se podría hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual reconocido por la ley, no quedarían sin sanción actos merecedores de ella. No hay más remedio que mantener el arresto sustitutorio de la multa en casos de insolvencia; si no se hiciera así, los insolventes tendrían ancho campo para sus desmanes; pero se hace preciso condicionarlo en tal forma que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la ley no se convierta en arma aprovechable con mengua de la justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar

que la Autoridad gubernativa imponga quincenas injustificadas y repetición ilimitada de estas quincenas, bien por una sola autoridad o bien por autoridades distintas, previo traslado del delincuente. De conformidad con este criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos, aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, ateniéndose a su contenido estricto.

2.º Sólo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quepa inducirlos de la anterior conducta o antecedentes.

3.º Los menores de quince años no serán en ningún caso objeto de multa ni arresto sustitutorio correspondiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que exista en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de agosto de 1918 y 3.º del Real decreto de 25 de noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos Tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos para su corrección, se les remitirá a ellos desde luego.

Caso de no existir establecimiento de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación, y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código Penal.

4.º Los mayores de quince años, pero menores de diez ocho, si su

habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 830 pesetas y de arresto sustitutorio hasta diez días.

5.º A los mayores de quince años, menores de diez y ocho, delincuentes habituales, y a los mayores de diez y ocho, en cualquier caso, podrá imponérseles multa y arresto sustitutorio en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial consente.

6.º En ningún caso y bajo ningún pretexto, el que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo podrá ser puesto a disposición de otra Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, a no haber incurrido por segunda vez en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obediencia o respeto concretos y definidos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la provincia. Impuesta una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impusiera a ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las Autoridades gubernativas que lleven aparejada orden de ingreso en la Cárcel se consignarán siempre por escrito, y contendrán una expresión sintética del hecho que lo motiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1922.—Almodóvar del Valle. —Señores Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar de Algeciras.

(De la *Gaceta* núm. 363.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la legalidad vigente en lo relativo al pago por los Ayunta-

mientos del 20 por 100 de la renta de Propios, del 10 por 100 de arbitrios de Pesas y Medidas y del 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda, conceptos a que se refiere el artículo 4.º de la ley de 12 de junio de 1911, que suprimio el impuesto de Consumos.

Resultando que la disposición primera especial de la ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1920-21 prescribía que durante su vigencia se consideraría restablecida la obligación de que eximió a aquellas Corporaciones el mencionado artículo 4.º de la ley de 1911, o sea la de efectuar en el Tesoro los ingresos de referencia:

Resultando que la omisión en la vigente ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de julio último del texto de la aludida disposición especial, ha dado origen a las dudas de que se trata, y al supuesto de que ha quedado sin efecto el restablecimiento de las obligaciones de que se ha hecho mérito, de lo cual habría de inferirse que, a partir de 1.º de abril último, no se puede exigir a los Ayuntamientos el ingreso en el Tesoro del importe de los derechos en cuestión:

Considerando que si bien con arreglo al artículo 37 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada uno de éstos y el de la prórroga, en su caso, dicha restricción se contrae, como el mismo artículo taxativamente determina, a las disposiciones necesarias para la administración de los presupuestos respectivos, no a aquellas que siendo, como la de que se trata, de carácter sustantivo, establecen y regulan derechos y obligaciones entre la Hacienda del Estado y las municipales y provinciales, cuya existencia no puede estimarse depen-

diente de la referida administración, sino del desenvolvimiento de preceptos legales, íntimamente relacionados con las dichas Haciendas, como son todos los comprendidos en la ley de 12 de junio de 1911, sobre supresión y sustitución del impuesto de Consumos:

Considerando que, esto sentado, hay que entender que la disposición especial primera de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1920-21, relativa a la suspensión del artículo 4.º de la de 12 de junio de 1911, aun cuando referida a la vigencia de aquella ley de Presupuestos, ha de subsistir y tiene fuerza de obligar mientras no sea taxativamente derogada por un precepto legislativo posterior, y así lo demuestra el que estando comprendida también en la dicha disposición especial primera la suspensión, durante la vigencia de la misma ley de Presupuestos, de la incorporación al Estado de las obligaciones carcelarias y de manutención de presos a que se alude en el artículo 5.º de la tantas veces citada ley de 1911, se haya incluido en la actual ley económica del Estado una autorización para llevar ahora a efecto tal incorporación, sin ampliarla a los demás conceptos que en la repetida disposición especial se expresaban,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que mientras por una disposición legislativa no se establezca lo contrario, continúan en vigor las obligaciones para los Ayuntamientos, de que les eximió el artículo 1.º de la ley de 12 de junio de 1911, y, por tanto, aquellas Corporaciones deberán seguir ingresando en el Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios, el 10 por 100 de arbitrios de Pesas y Medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1922.—Pedregal.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(De la *Gaceta* núm. 356.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química orgánica, de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de diciembre de 1922.
—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química inorgánica de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de diciembre de 1922.
—El Subsecretario, Anguita.

(De la *Gaceta* núm. 356.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Examinada la petición que ha formulado D. Cándido L. Ullibarrí, en nombre y representación de la Sociedad Eléctrica Cooperativa de Bozoo, sobre aprovechamiento de 60 litros de agua por segundo de los manantiales llamados «Concha» y «Pontón», en el punto denominado «El Pontón», término municipal de Bozoo, provincia de Burgos, cuyo caudal se empleará en la producción de energía eléctrica:

Resultando que todos los informes son favorables a que se otorgue la concesión, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefa-

tura de Obras públicas de la provincia de Burgos, que ha verificado la confrontación del proyecto, por radicar en dicha provincia las obras correspondientes, y que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que la petición de que se trata no afecta directa ni indirectamente al plan de canales y pantanos aprobado provisionalmente por Real decreto de 25 de abril de 1902:

Resultando que se han presentado diversas reclamaciones contra la concesión solicitada por el aumento de capacidad que se da en el proyecto correspondiente al depósito que actualmente utiliza el molino denominado de Bozoo, al cual viene a sustituir aquélla.

Resultando que en el informe de la Jefatura de Obras públicas de Burgos se manifiesta que es cierto que el aprovechamiento eficiente de los pequeños caudales de agua exige la ejecución de depósitos, pero que en el momento en que existen reclamaciones de los usuarios de aguas abajo no es razonable alterar lo más mínimo la ley establecida por prescripción desde hace tiempo, y por tanto que debe limitarse la capacidad del depósito a los 177.60 metros cúbicos que tiene el del antiguo molino:

Resultando que en el proyecto de las obras no se hacen los cálculos demostrativos de la estabilidad de los muros del depósito:

Considerando que aun cuando los reclamantes no han presentado o no figuran en el expediente, pruebas del derecho a los aprovechamientos que vienen explotando, y que la reclamación del propietario del molino del Cubo no debe atenderse, por ser ilegal su aprovechamiento para la producción de energía eléctrica, a cuya industria está dedicado actualmente, es de suponer que los aprovechamientos otros tengan carácter legal, ya que ni el Ingeniero informante ni el peticionario, en su contestación a las reclamaciones presentadas indican nada sobre el particular.

Considerando que la rotura del depósito regular pudiese ocasionar daños a tercero y que para evitarlos es conveniente que se compruebe antes de la construcción de aquél la estabilidad de los muros que lo forman.

Considerando que las condiciones que propone el Ingeniero Jefe de la provincia son aceptables, con tal que se modifique la 4.ª, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de junio de 1921, añadiendo en la 5.ª que al verificar el replanteo se comprobará la estabilidad de los muros de cierre del depósito, y redactando una adicional expresiva de la necesidad de que el peticionario deposite el 1 por 100 del valor de las obras que se hayan de ejecutar en terrenos de dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta

Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Eléctrica Cooperativa de Bozoo el aprovechamiento de sesenta (60) litros de agua por segundo de los manantiales llamados «Concha» y «Pontón», en el punto denominado «El Pontón», en jurisdicción de Bozoo, con destino a la producción de energía eléctrica, y los terrenos de dominio público necesarios para la colocación de la casa de máquinas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, autorizado por el Ingeniero D. Santiago Alonso Izaguirre en 24 de marzo de 1920, salvo lo que se encuentre modificado por las restantes condiciones.

2.ª La capacidad del depósito regulador proyectado se reducirá a 177 metros cúbicos y 600 litros, debiendo dejar contiguo a él un paso de metro y medio de anchura que restablezca la continuidad del camino de herradura que cruza por el lugar donde se sitúa el depósito.

3.ª La concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, el cual se considerará que empieza al día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del acta de recepción de las obras, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a las disposiciones del Real decreto de 14 de junio de 1921, a las demás generales y especiales vigentes y a las que le sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, que realizará el replanteo de las mismas, comprobando, al hacerlo, la estabilidad de los muros de cierre del depósito y modificará la sección de éstos si los proyectados no tuviesen la estabilidad necesaria. La instalación no se pondrá en servicio hasta que no se apruebe el acta de recepción de las obras, que verificará aquella Jefatura.

Todos los gastos que se originen con motivo de las operaciones indicadas serán de cuenta de la Sociedad peticionaria, abonándose con arreglo a las disposiciones vigentes o que rijan en lo sucesivo.

5.ª Las obras deben ejecutarse en el plazo de un año y comenzar un mes después de otorgada la concesión.

6.ª No se dará principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras, o pasará a propiedad del Estado si caducara la concesión antes de cumplirse ese requisito.

7.ª La falta de cumplimiento de

cualquiera de las condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión.

8.ª Se dará cumplimiento a la ley de Protección a la industria nacional y legislación del trabajo.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 360).

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 25 de enero próximo, y su hora de las once, para la celebración de la subasta de contratación de los artículos que constituyen el vestuario de los acogidos del Hospicio provincial, durante el año económico 1923-24, cuyos detalles y precios, así como el pliego de condiciones económico-administrativas se consignan en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 13 del actual, número 198.

Burgos 30 de diciembre de 1922.—El Vicepresidente, Primitivo Martínez de la Cuesta.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

TESORERÍA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de la Capital, Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Castorgeriz, Ibeas de Juarros, Lerma, Miranda de Ebro, Roa, Salas de los Infantes, Santibáñez-Zarzaguda, Sedano, Villadiago y Villarcayo, se ha dictado la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, utilidades, etc., en los periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la vigente Instrucción de recaudación, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la Capital y tres para los pueblos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a estas

providencias e incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados a los respectivos Recaudadores, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería».

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes en general.

Burgos 27 de diciembre de 1922.—El Tesorero, M. Montero.

Providencias judiciales

Quintanilla-Sobresierra.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez municipal de este distrito, D. Paulino Diez González, por auto de 27 del actual, ha mandado se cite, llame y emplace a dos individuos que el día 22 de octubre próximo pasado fueron sorprendidos, en compañía de D. Formerio Ortega Pérez, cazando sin licencia en este término municipal, por D. Pedro Cano, Guarda jurado de la sociedad de cazadores y pescadores de Burgos y su provincia, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, los cuales comparecerán el día 8 del próximo mes de enero, a las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Barrio Sancho, número 9, al objeto de la celebración del oportuno juicio de faltas que contra ellos está acordado, bajo los apercibimientos y advertencias que establece la Ley procesal, según la cual, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Quintanilla-Sobresierra a 28 de diciembre de 1922.—El Secretario, Federico Rodríguez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Continuación de las listas de Jurados que han de actuar en el primer cuatrimestre de 1923.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO

Cabezas de familia.

Arcadio Alonso Calvo, vecino de Bascuñana.
Eusebio Eguiluz Eguiluz, Belorado.
Domingo Frías Castrillo, id.
Julián Puras Martínez, Castildelgado.
Manuel Contreras Arce, Cueva-Cardiel.
Cesáreo Corral Puras, Espinosa del Camino.
Estanislao Ortiz Alejos, Eterna.
Leonardo Gonzalo Martín, Fresneda de la Sierra.

Celestino Gómez Cigüenza, Ibrillos.
Francisco Renito Martínez, Prado-luengo.

Eusebio Contreras Martínez, id.

Pablo Gorvea Corva, id.

Cleto González Oca, id.

Juan Calvo Ortiz, Puras de Villafranca.

Angel Abad Abad, Quintanalaranco.

Marcos Arocedillo Santa Cruz, id.

Victor Garcia Merino, Redecilla del Camino.

Donato Rivera Melchor, San Vicente del Valle.

Matias Alarcia Arroyo, Santa Cruz del Valle.

Fermin Diez Alarcia, id.

Capacidades.

Aquilino Estefanía Sagredo, Alcocero.

Avelino Aguilar Aguilar, Bascuñana

Román Cigüenza Herrán, Belorado.

Francisco Carrera Fresno, Cerezo de Riotirón.

Martín Carrera Ortiz, id.

Ignacio Calleja Corral, Espinosa del Camino.

Benito Soto Garcia, Eterna.

Alberto Gómez Espinosa, Fresneda de la Sierra.

Tomás Infante Soto, Fresneña.

Jacinto Sáez Ayala, Ocón de Villafranca.

Félix Hernández Gómez, Pineda de la Sierra.

Eduardo Alcalde Lerma, Prado-luengo.

Daniel Miguel Benito, id.

Vicente Garrido Moral, Puras de Villafranca.

Germiniano López Sáez, Quintanalaranco.

Adolfo Garcia Blanco, Fresno de Riotirón.

Cabezas de familia.

Francisco Alcalde Orive, Burgos.

Pedro Briones Garcia, id.

Francisco Casado Rodrigo, id.

Dionisio Navares Rodríguez, id.

Capacidades.

Toribio Vallejo Rodríguez, Burgos.
Felipe Melgosa Pérez, id.

Causa que habrán de conocer: una señalada para el día 15 de marzo próximo, procedente del Juzgado de Belorado, seguida contra Rufino Gómez Garcia, sobre homicidio.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

Cabezas de familia.

Eleuterio López Para, vecino de Aforados de Moneo.

Florentino Peña Gasteasoro, id.

Isidoro Presa Ortiz, id.

Anselmo Fernández Ruiz, Los Altos.

Bernardo Quincoces Vadillo, id.

Florentino Rodríguez Alonso, Bocos.

Manuel Fernández Fernández, Espinosa de los Monteros.

Francisco Fernández Aja, id.

Indalecio Gutiérrez Solana, id.

Domingo Pardo Zorrilla, id.

Agustín Angulo Calle, Junta de Villalba de Losa.

Antonio Salazar Alfonso, Jurisdicción de San Zadornil.
Lorenzo Alonso Carriazo, Medina de Pomar.
Severiano Ceniceros Rojo, id.
Antonio Fernández Zorrilla, id.
Ramiro Gárate Regúlez, id.
Julián García López, id.
Vicente González Prado, id.
Alberto Negro del Amo, id.
Vicente Gallo González, Castilla la Vieja.

Capacidades.

Eugenio Martínez Gómez, Aforados de Moneo.
Cayetano Florenciano Burillo, Berberana.
Manuel González Alonso, Bocos.
Agapito Rosales Pereda, id.
Francisco Maza Soladrero, Espinosa de los Monteros.
José Martínez Solana, id.
Hilario Relloso Baranda, id.
Nicolás Ezquerro Castresana, Junta de Oteo.
Agapito Ochoa Muga, Junta de Río de Losa.
Lorenzo Ochoa Salazar, id.
Celestino Cantera Salazar, Junta de San Martín de Losa.
José Garrastachu Molaeta, Medina de Pomar.
Celestino Gómez Martínez, Castilla la Vieja.
Mariano Guerra González, id.
Manuel Ruiz Martínez, id.
Eusebio Fernández González, Cuesta-Urria.

Cabezas de familia.

Franco Casado Rodrigo, Burgos.
Natalio Arangüena Irazola, id.
Rafael Mejorada Núñez, id.
Wenceslao Rodríguez Llorente, id.

Capacidades.

Guillermo Santamaría Cardiel, Burgos.
José Ramón Echevarrieta, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 20 de marzo próximo, procedente del Juzgado de Villarcayo, seguida contra Manuel Villaluenga Villamor, sobre homicidio; otra para el siguiente día, del mismo Juzgado, seguida contra Francisco Ruiz Varona, sobre robo, y otra para el día siguiente, del propio Juzgado, seguida contra Benito López Revuelta y otros, sobre exacciones ilegales.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ

Cabezas de familia.

Victor Sastre Meléndez, vecino de Hinestrosa.
Mateo Elena Ansótegui, Los Balbases.
Marcelino Izquierdo Estébanez, id.
Pedro García González, Cañizar de los Ajos.
Balbino Carrera Hernández, Belbimbre.
Pedro Izquierdo Manrique, Hontanas.
Domingo Arija Yeguez, Itero del Castillo.

Ciriaco Castro Ortega, Palacios de Riopisuegra.
Claudio Celis Celis, Melgar de Fernamental.
José Martín Cabeza, Arenillas de Riopisuegra.
Arcadio Mazuela Castrillo, Valles de Palenzuela.
Antero Santos Ordóñez, Pampliega.
Blas Pérez Bienes, Omlillos de Sasamón.
Modesto Gutiérrez Herrero, id.
Nicolás Alonso González, Melgar de Fernamental.
José Cano Rey, Pedrosa del Príncipe.
Gregorio Sancho Herrero, Castrillo de Murcia.
Amancio Gil Ruiz, Castrogeriz.
Abraham Barquin Barquin, Los Balbases.
Moisés Acitores Ruiz, Valles de Palenzuela.

Capacidades.

Nicanor Pérez Gutiérrez, Omlillos de Sasamón.
Julián Sáiz Hornillos, Castrillo de Murcia.
Alejandro Antón González, Castrogeriz.
Agapito Lezcano Herrero, Belbimbre.
Antolin Peña Peña, Castellanos de Castro.
Narciso González Santos, Iglesias.
Pedro Ramos López, Melgar de Fernamental.
Eleuterio González Bilbao, id.
Toribio Miguez Núñez, Hontanas.
Juan de Hera Pérez, Omlillos de Sasamón.
Pedro Padilla Pérez, Padilla de abajo.
Marcos Antón Santamaría, Castrillo Matajudíos.
Mariano Arnáiz Arnáiz, Hontanas.
Félix Díez Arnáiz, Grijalba.
Amancio Martín Alonso, Melgar de Fernamental.
Eleuterio Río Ramos, id.

Cabezas de familia.

José Martínez Martínez, Burgos.
Heliodoro Cameno Gómez, id.
Emérito González Varona, id.
Alberto Arteché Gómez, id.

Capacidades.

Francisco Estébanez Rodríguez, Burgos.
Ricardo Díaz Hoyuelos, id.
Causa que habrán de conocer: una señalada para el día 26 de marzo, procedente del Juzgado de Castrogeriz, seguida contra Luis García López, sobre falsedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 29 de diciembre de 1922.
—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

(Concluirá)

COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS

La Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial se halla instruyendo expediente para la devolución

de la fianza que tenía constituida D. Gregorio Velasco Gil, para el ejercicio del cargo de Notario de Villarcayo, que desempeñó hasta el día 20 de febrero de 1917, en que falleció.

Sirvió también las Notarías de San Pedro Manrique y Quincoces.

Lo que se hace saber para que los que tuvieran que hacer alguna reclamación lo formulen ante esta Junta directiva, en el plazo de un mes, contado desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento del Notariado.

Burgos 29 de diciembre de 1922.
—El Decano, Rafael López de Haro.

Alcaldía de Quintanilla San García.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 22 del mes actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1922-23, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real. — D. Isaac Martínez Caño, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término; don Daniel Alcalde Soto, contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Rafael González Martínez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; don José Díez Hermosilla, mayor contribuyente por industrial, y D. Fructuoso Vesga Caño, representante del Sindicato agrícola de esta localidad.

Parte personal. — D. Clemente Jorge Manso, cura párroco; D. Matías Vesga Torrecilla, primer contribuyente que sigue en importancia al de la parte real; D. Rosendo Sáez Frías, por urbana, y D. León González Caño, por industrial.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberá formularse, en su caso, ante esta Alcaldía, dentro del plazo de siete días hábiles.

Quintanilla San García 26 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Isacio Torres.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villahizán de Treviño 25 de diciembre de 1922.—El Alcalde, José Pérez.

Alcaldía de Las Quintanillas.

Hallándose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el

Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Quintanillas 10 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Vicente Illera.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hormaza.

Alcaldía de Bentretea.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Bentretea 16 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Gil Iñiguez.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

A las once horas del día 8 del próximo mes de enero, en las oficinas de la Guardia civil, establecidas en el Cuartel del Morco de esta ciudad, tendrá lugar la subasta del fiemo que produzcan los caballos del puesto de esta capital, a partir del día 1.º de dicho mes y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Burgos 29 de diciembre de 1922.
—El primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

Anuncios particulares*Casa-taberna para el año 1923-24.*

Se arrienda la de Santa María del Invierno, bajo el pliego de condiciones que puede verse en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar el día 14 de enero próximo, a las quince, y si no hubiere licitadores, se verificará el día 21, a la misma hora.